

## RV: Recurso de apelación Sebastian Villafañe Burbano

Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cndj.gov.co>

Lun 22/04/2024 15:59

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (783 KB)

SCAN0782.pdf;

2022-01128

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

ANGELA MARCELA ORTEGA CASTRO  
ESCRIBIENTE



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE**

---

**De:** sebastian villafañe burbano <sebastian.villafaneb@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 22 de abril de 2024 15:25

**Para:** Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

**Asunto:** Recurso de apelación Sebastian Villafañe Burbano

Cordial saludo,

Conforme al asunto, me permito enviar RECURSO DE APELACION SENTENCIA PROFERIDA EL 13 DE MARZO DE 2024. NOTIFICADA EL DIA 17 DE ABRIL DE 2024.

Atentamente,

Sebastian Villafañe Burbano.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

SEÑORES:

**HONORABLES MAGISTRADOS COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
FALLADORES DE SEGUNDA INSTANCIA**

**E.S.D**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 13 DE MARZO DE 2024.**

Yo, **SEBASTIÁN VILLAFAÑE BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.964 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 340.369 del Consejo Superior de la Judicatura. por medio del presente escrito y dentro del término legal otorgado, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra fallo disciplinario de primera instancia 13 de marzo de 2024.

**HECHOS**

(...) El señor **DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA** interpuso queja disciplinaria en contra del señor **SEBASTIAN VILLAFAÑE BURBANO** en concordancia con las siguientes manifestaciones: "Le di poder a el doctor Villafañe el día 10 de septiembre del 2021 con el fin de que presentara queja, reclamación o derecho de petición contra la comisaría cuarta de la doctora **LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR**. Ya que nunca me dio respuesta oportuna y clara ni una queja presentada el día 06 de octubre del 2020 por el incumplimiento de su sentencia proferida el día 08 de septiembre del 2020 quien el demandante **ALBERTO PALOMINO** no cumplió. **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA** Radicado 76-001-25-02-000-2022-001128-00 Quejosa: Daniel Herney Palomino Luna Investigado: Sebastián Villafañe Burbano Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez 2 El doctor Villafañe en ningún momento realiza dicho trámite y posterior al poder se comunicó conmigo en varias ocasiones para decirme que estaba trabajando en el caso. Hasta a fecha de hoy 01 de julio del 2022 no contesta el teléfono ni puedo ubicarlo en los datos que presenta en su tarjeta, Por lo tanto, solicito al tribunal se tomen las medidas pertinentes y el señor Villafañe responda por los pagos y perjuicios derivado de su falta de respeto al cliente". (sic). (...).

**CARGOS Y NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA**

En audiencia de Pruebas y de Calificación de fecha 10 de octubre de 2023 se procedió a **FORMULAR CARGOS**, por la presunta vulneración al

**ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:** h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional,

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado: 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber,

entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

*ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*

*ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.*

### **FORMA DE CULPABILIDAD Y MODALIDAD DE LA CONDUCTA**

*Dice el artículo 3° de la ley 1123 de 2007: “Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.*

*El artículo 17, establece “LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código”. Del artículo 30 a 39 están las faltas que ha consagrado el legislador en las que puede incurrir un abogado y que constituyen la recriminación disciplinaria en evento de cometerse las mismas.*

*El artículo 4° de la ley 1123 de 2007 indica:*

*“ARTÍCULO 4°. ARTÍCULO 4°. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

*La cual tiene desarrollo en el artículo 28 que contiene 21 numerales.*

*Frente a la culpabilidad el artículo 5, establece:*

*“ARTÍCULO 5°. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

*Norma que tiene armonía con el artículo 20 “ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión” y artículo “ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. Las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

*Primer Cargo: De lo anterior se analiza el comportamiento del disciplinado a la luz de la contratación que hizo con el quejoso, debe decirse que esta contratación fue de forma verbal, ya que hay unos convenios que se suscribieron entre cliente y abogado y el abogado se comprometió con unos poderes que aceptó, a adelantar gestiones a nombre del señor Herney*

*Palomino Luna, pero si bien es cierto se condicionó a que no tenía capacidad económica, para eso la norma y la jurisprudencia de la comisión ha establecido que existen mecanismos de cobro a efectos de poder ejercer los mandatos que le confirieron; el disciplinado manifiesta una condición de salud, no encuentra este Despacho que siendo cierta como lo dice la psicóloga, el abogado en plena crisis en agosto del 2021, en el mes de septiembre del 2021, haya contratado con el quejoso y no renunció a los mandatos, para que el cliente consiguiera otro abogado, recordemos que cuando se otorga un poder, el requisito para que el cliente pueda suscribir otro contrato de prestación de servicios con un abogado, se necesita un paz y salvo.*

*Así las cosas encuentra este Despacho que el abogado puede estar incurso en la descripción típica del artículo 34 literal C que establece:*

*ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;*

*Si el abogado desde agosto del 2021, tenía una condición psicológica que lo imposibilitaba de ejercer la profesión de abogado, no se entiende como el día 10 de septiembre del 2021 brinda una asesoría a un cliente, suscribe 2 poderes, lo acompaña a la notaría, le recibe los poderes, le recibe dinero, todo bajo un claro marco de normalidad, pero no le indica al cliente que él esta enfermo, que no esta apto para ejercer una debida representación al señor Daniel. Razón por la cual considera el Despacho que el Abogado puede estar incurso en esta falta, en armonía con el artículo 34 literal H:*

*ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional,*

*Si el abogado tenía un problema psicológico que no le permitía actuar desde el punto de vista de la normalidad, era su deber informar al cliente esa situación a efectos de que el quejoso pudiera proseguir con otro abogado en su reclamación, pero aquí y como lo reconoce el mismo disciplinado, la condición lo imposibilitó y se aisló del mundo, pero si el le hubiera manifestado de manera clara, al señor Herney Palomino pero que su condición medica no se lo permitía ejercer una debida representación, considera el Despacho que el abogado puede estar incurso en este concurso homogéneo de faltas del artículo 34 y bajo ese entendido deberá responder en juicio.*

*Desde el punto de vista de la antijuridicidad, puede estar incurso el abogado Villafañe en el incumpliendo del deber previsto en el artículo 28 numeral 8° que dice:*

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

*Esa lealtad le implicaba decirle al señor Daniel Palomino, que no podía asumir el caso por su condición de salud mental o en su defecto, en el transcurso del tiempo, haber buscado al señor Daniel para haberlo liberado de ese contrato, bajo ese punto de vista la magistratura considera que a pesar de lo rendido por la profesional en psicología, de los actos y conductas de su paciente, los mismos permiten establecer que él tenía momentos de lucidez y actuar de forma normal y corriente, que le permitían contratar y ser coherente, así como redactó y aceptó los poderes, si bien es cierto en la audiencia se acredita la condición psicológica del disciplinado, estos elementos materiales dan por entendido que el abogado en sus momentos lucidos si tenía la posibilidad de entender sus actos.*

*Desde el punto de vista de la culpabilidad, el Despacho considera que hubo una acción y es posiblemente dolosa.*

*Segundo cargo: El segundo cargo que se le va a imputar, deviene del hecho de que el abogado en razón a su condición médica no presentó renuncia a ese mandato, renuncia que era necesaria para liberar al señor Daniel Herney Palomino, y de acuerdo a todos esos actos, el señor abogado Sebastián Villafañe, desde el año 2021, hasta la presente, sigue siendo el abogado del señor Daniel Herney Palomino Luna y por esa razón se observa, que a pesar de que ya recuperó su cordura como lo dice la psicóloga, no hay aun una renuncia al mandato, para que el señor Herney Palomino continúe su reclamación con otro abogado y no le ha expedido un paz y salvo, ante ese entendido considera este Despacho que el abogado puede estar incurso en la descripción típica del artículo 37 numera 1° que dice:*

*“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

*Dejar de hacer oportunamente las diligencia propias de la actuación profesional, una de ellas es la renuncia, la renuncia para poder liberar al cliente y que este pueda conseguir un abogado que lo pueda seguir atendiendo, pero en este caso el abogado simplemente, dice que por su condición psicológica se desapareció y según su versión no se volvió a conectar con nadie, manteniendo en el tiempo en incertidumbre al señor Palomina Luna, por cuanto no lo ha liberado de ese contrato verbal de mandato que tiene con su cliente, por lo tanto considera este Despacho que al no haber renunciado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación, si el se encontraba enfermo y en un momento de lucidez podía presentarle la renuncia al cliente, a efectos de liberarse de esa obligación.*

*Desde el punto de vista de la antijuridicidad, consideró el despacho que el abogado puede estar incurso en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 que dice:*

*ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

*Así el abogado tenía que ser diligente frente a la gestión encomendada y si no podía tenía la posibilidad de renunciar al mandato a efectos de liberar a su cliente, por tanto considera este Despacho que el abogado puede estar incurso en ese incumplimiento de deber.*

*Desde el punto de vista de la culpabilidad, considera el Despacho que el abogado obró de manera culposa, toda vez que en este caso, so pretexto de su condición psicológica, desatendió, se desconectó del cliente y no le volvió a dar alguna explicación o razón de su caso y no lo liberó con la renuncia a los poderes, por consiguiente se considera que aquí no hay dolo, sino un aparente descuido del abogado, por lo tanto obró de manera culposa, así se convoca a juicio al Abogado SEBASTIÁN VILLAFANE BURBANO para que responda por los dos cargos formulados.*

*Primer Cargo: Legalidad: Posible incursión en la falta del artículo 34 literal c) y h) de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Inobservancia del deber previsto en el artículo 28 numeral 8° ibidem. Culpabilidad. A título Dolosa.*

*Segundo Cargo: Legalidad: Posible incursión en la falta del artículo 37 numeral 1° de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Inobservancia del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 ibidem. Culpabilidad. A título Culposos.*

### **DECISIÓN A IMPUGNAR**

*Fallo de primera instancia proferido el día 13 de marzo de 2024, que declara lo siguiente:*

*PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al abogado SEBASTIAN VILLAFANE BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.060.964 y portador de la Tarjeta Profesional No. 340.369 del Consejo Superior de la Judicatura, i) dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en los numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta en el artículo 34 literal h) comportamiento calificado a título de DOLO. ii) En razón a que transgredió el deber impuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta en el artículo 37 numeral 1° ibidem, comportamiento calificado a título de CULPA. y consecuente con ello SANCIONARLO, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A UN (1) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.*

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

*Se procede a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación; amparada en las siguientes normas:*

*Constitución Política de Colombia, Ley 1126 de 2007- Código Disciplinario del Abogado.*

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

*En razón de la sanción impuesta mediante fallo disciplinario el día 13 de marzo del 2024 al togado SEBASTIAN VILLAFANE URBANO con SUSPENSIÓN en el ejercicio de su profesión por 3 MESES, el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta en el artículo 34 literal h) comportamiento calificado a título de DOLO. ii) En razón a que transgredió el deber impuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta en el artículo 37 numeral 1° ibidem, comportamiento calificado a título de CULPA. y consecuente con ello para la constitución de una falta disciplinaria y la imposición de sanciones, la conducta presuntamente cometida lo cual deberá reunir los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Por lo anterior, procederé a*

*analizar los elementos que resultan relevantes para el caso concreto y los cuales sustentó la procedencia del recurso.*

### **1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA**

*Para ejercer la prerrogativa derivada del poder sancionador del Estado de imponer sanciones disciplinarias, será necesario probar por parte del operador disciplinario que concurren los tres elementos esenciales tales como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Cada elemento deberá probarse conforme a los requisitos que han sido introducidos por la jurisprudencia y la doctrina.*

*Deben entenderse las fases de la investigación disciplinaria como autónomas. No es concebible entonces tal y como lo afirman los doctrinantes que se generalicen las conductas como típicamente antijurídicas, desconociendo la independencia de cada uno de los elementos necesarios para imponer una sanción disciplinaria.*

*La tipicidad constituye el primero de los elementos necesarios para imponer una sanción disciplinaria, al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:*

*“(…) El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lex certa) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado - v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad (…)”*

*Para que una conducta se considere típica, no solo debe existir una norma que describa la conducta sino que esta deberá ser precisa y específica, además de existir correlación entre la conducta y la sanción.*

*En Sentencia C-030 de 2012, la Corte señaló:*

*“(…) El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio (…)”*

*En igual sentido la sentencia C-343 de 2006, la Corte señaló:*

*“(…) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras (…)”*

*Reitera la Corte Constitucional en materia de tipicidad y de determinación de las conductas:*

*“ (...) Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto- ] y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria (...)”*

*Al realizar un análisis de las supuestas conductas atribuidas, se evidencia que, en ningún caso, mis acciones se adecuan a la descripción de las normas citadas en el acápite de normas presuntamente violadas por las siguientes razones:*

*Frente al cargo primero, es necesario señalar que el operador disciplinario, ha cometido un error al no cumplir con el principio de legalidad en cuanto a la especificidad de la tipicidad. Esto se evidencia en el fallo emitido el 13 de marzo de 2024, en el cual no se ha realizado un análisis detallado y claro sobre la tipicidad de la presunta falta relacionada con la dignidad.*

*“(...) Según lo referido, se tiene que en la audiencia celebrada el 10 de octubre del 2023, esta Magistratura calificó provisionalmente al abogado SEBASTIAN VILLAFañE BURBANO, como primer cargo la falta relacionada en el artículo 34 literales c) como quiera dicho tipo disciplinario, hace referencia al verbo rector “callar” se refiere a las actuaciones procesales de cada caso, esto es: “hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo o desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”, por tal motivo no es viable sancionar al disciplinado por este literal, pues es sabido que el abogado nunca inició con las actuaciones procesales que se le habían conferido en los mandatos, siendo esto así la Sala procederá a absolver al abogado en lo que respecta al literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, por cuanto no se dan los presupuestos de la descripción legal.- retractación y corroboración que la magistratura ha tenido dentro de su investigación.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se logra establecer con las pruebas recaudadas que el abogado SEBASTIAN VILLAFañE BURBANO asumió la representación del señor DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA desde el día 10 de septiembre del 2021 al aceptar los poderes conferidos por este dirigidos ante la Comisaria Cuarta de Familia de Cali y ante la Fiscalía General de la Nación, que si bien es cierto en el recibo emitido por el profesional del derecho en razón de la asesoría se plasmó que los poderes se dejaban firmados por si el cliente deseaba iniciar con los trámites jurídicos, puesto que en el momento éste no tenía para pagar unos honorarios, esto no es óbice para que el abogado no hubiera tramitado el mandato conferido en los dos poderes, dado que el requisito esencial para ello, no es el pago de los honorarios, sino el compromiso que adquiere con el mandato, pues para la retribución a los abogados por sus servicios existen.*

*Las vías ordinarias de cobro por tales servicios; si bien el disciplinado a lo largo de este proceso manifestó como excusa para no actuar a nombre de su cliente, tener una condición psicológica de depresión y trastorno de ansiedad, desde el mes de agosto del 2021, argumento que sustentó con declaración de la profesional en Psicología que lo venía tratando y que esta condición psicológica lo imposibilitaba a realizar las labores diarias como ejercer con responsabilidad su profesión, no obstante el abogado calló tal situación y optó por aislarse y no contestar las llamadas del quejoso, lo que constituye falta de lealtad con el cliente, pues no le informó a su poderdante ese hecho, para interrumpir la relación profesional. Así mismo se evidencia que según lo declarado por la Psicóloga Paula Andrea Méndez Restrepo, esa condición psicológica, no era permanente, pues el disciplinado tenía momentos de lucidez, que le permitían actuar de forma normal, por tal motivo considera el*



*Despacho que el abogado si tenía la posibilidad de entender sus actos y que debió presentar renuncia a los mandatos, renuncia que era necesaria para liberarse él de ese encargo, así como al señor DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA. Por lo anterior, considera esta Sala que el profesional del derecho incurrió en la falta descrita en el artículo 34 literal h) de la Ley 1123 del 2007, al haber llamado al señor DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA que se encontraba en condiciones de no poder ejercer una debida representación y en consecuencia renunciar a los poderes conferidos, por el contrario, el disciplinado no volvió a tener contacto con su cliente, mostrando un claro desinterés del asunto a él encomendado, por lo cual se configura dicha falta, pues de haberlo hecho, tendría un motivo determinante para interrumpir la relación profesional. Conforme a lo anterior, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión del disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, siendo evidente que en su comportamiento están demostrados todos los elementos constitutivos de la conducta descrita en el artículo 34 literal h) de la Ley 1123 de 2007, al no haber actuado con lealtad con su cliente al no informarle que no podía asumir la representación del cliente, o en su defecto en el transcurso del tiempo haber buscado al señor Daniel Palomino para presentar las respectivas renunciaciones a los poderes y no interrumpir la relación profesional que habían constituido. Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado”.*

*Magistratura que no ha determinado ni ha tenido en cuenta lo que implica una enfermedad mental que ha sido diagnosticada anterior a la supuesta acción disciplinable y que acontece a que se manifieste una serie de eventos psicológicos planteados y corroborados por la profesional de la salud, ya que no se contaba en el momento con una atención médica especializada, pues solo pudo tomar terapia como alternativa ya que no logró al momento ser atendido a nivel de psiquiatría por no tener en ese momento un pago a su sistema de salud (Contributivo).*

*(...) El derecho a la salud mental puede vincularse con la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, que es una de las posibles propiedades materiales de los DDFF. La Organización Mundial de la Salud (2004) afirma sin ambages que esta contribuye a todos los aspectos de la vida humana. Tiene valores sustanciales e insustanciales, o intrínsecos: Para el individuo, la sociedad y la cultura. La salud mental tiene una relación recíproca con el bienestar y la productividad de una sociedad. (p. 23) Aunado a lo anterior, hay buenas razones para asumir que las otras dos posibles propiedades materiales de un derecho fundamental también se asocian con la salud mental. Suplir esta necesidad básica y disipar las privaciones sociales relacionadas con ella mediante medicina preventiva, rehabilitadora, servicios médicos y cuidados especiales asequibles y accesibles supone crear el escenario que permite la igualdad en las capacidades de ser razonable (libertad) y de discernimiento (autonomía) de todo ser humano (Lema Añón, 2010, pp. 108-154). Esto es una consecuencia natural de la interdependencia de los DDFF. A manera de ejemplo, una persona deprimida sin tratar tendría más dificultad para perseguir finalidades que reflejen su propia concepción de lo que vale la pena en la vida (parte de la libertad) respecto de una persona que sí es tratada. De igual manera, un esquizofrénico paranoide sin asistencia médica tendría más problemas para hacer afirmaciones y defenderlas (parte de la autonomía) que alguien que sí recibe el tratamiento psiquiátrico adecuado. Como posee al menos una propiedad formal (estar reconocido en la Constitución) y una propiedad material (procurar la satisfacción de las necesidades básicas de la persona), el derecho a la salud mental puede calificarse como un derecho fundamental. En particular, es un derecho social. Esto es así porque se vincula primordialmente con la satisfacción de dichas necesidades. En tal sentido, como todos los de su clase, busca en última instancia la liberación del individuo de determinadas privaciones de origen social y la síntesis de los valores de libertad e igualdad en la “libertad igual” de toda persona (Baldasarre, 2004, p. 49). La salud mental también es un derecho humano. La propiedad formal consiste en la positivación de la cláusula general del derecho a la salud en varios tratados*

internacionales y en el reconocimiento y tutela específicos de la salud mental en las decisiones de los órganos encargados de su aplicación (Cantón, 2009, pp. 41-75). La propiedad material es que en el plano del derecho internacional de los DDHH conserva su vocación de satisfacer necesidades básicas. Por mencionar uno de los numerosos ejemplos, ha sido protegida cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado medidas cautelares vinculadas con personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas (Galván Puente, 2016, pp. 24-39)<sup>1</sup>

El hecho de que la salud mental sea un derecho fundamental trae consigo una serie de consecuencias, entre las cuales interesa destacar: i) que confiere una serie de posiciones jurídicas iusfundamentales a la persona; y ii) que debe contar con los mismos mecanismos de garantía de los que goza el resto de DDF. En este apartado se abordará someramente el primer punto, mientras que el segundo será desarrollado en el apartado siguiente para procurar cierta claridad expositiva. Las posiciones de derecho fundamental son, en esencia, los modos de ejercicio del derecho respectivo, esto es, lo que la norma de derecho fundamental permite hacer o no hacer. De manera que estas pueden consistir, como ya se dijo en el marco general sobre derechos subjetivos, en derechos a algo, libertades, competencias o inmunidades. Dichas posiciones pueden ser de dos tipos: i) posiciones de defensa, que son las que exigen el cumplimiento de deberes correlativos de abstención por parte del sujeto pasivo (Lopera Mesa, 2005, pp. 388-392); y ii) posiciones prestacionales, es decir, las que obligan al sujeto pasivo a hacer algo (Bernal Pulido, 2014, p. 1028). Según la doctrina más aceptada en la actualidad, todos los derechos poseen simultáneamente las dos clases de posiciones (Barak, 2017, pp. 461-462), aunque en los derechos sociales, como la salud mental, resaltan las de prestación.

Derecho que no se tiene en cuenta al momento de formulación, pues el escenario es post traumático de la pandemia acontecida en el año 2020, las necesidades derivadas del mismo como es la falta de afecto, la situación económica en crisis y la problemática global que ocasionó que la psiquis colectiva relacionada a la salud.

## **2. ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA**

Desde el punto de vista de la antijuridicidad, considero el despacho que el abogado puede estar incurso en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 que dice: **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado: 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. Así el abogado tenía que ser diligente frente a la gestión encomendada y si no podía tenía la posibilidad de renunciar al mandato a efectos de liberar a su cliente, por tanto considera este Despacho que el abogado puede estar incurso en ese incumplimiento de deber.

Respecto a la ilicitud sustancial o antijuridicidad se pronuncia el Consejo de Estado en el año 2015:

“Por su parte la antijuridicidad es descrita por la norma disciplinaria como la ilicitud sustancial que se traduce en una afectación del deber funcional sin justificación alguna, es decir, este elemento a diferencia del derecho penal al cual hace referencia la demandante en su acusación no responde a la gravedad del daño producido, motivo por el cual, el sujeto disciplinable solo se excusaría cuando su conducta no sea antijurídica, a saber, en la medida en que la ilicitud no sea sustancial o tenga una justificación válida para haberla cometido,

---

<sup>1</sup> Salud mental como derecho fundamental: estatus, posiciones jurídicas y garantías jurisdiccionales reforzadas-Opinión Jurídica, 21(44) • Enero-junio de 2022

*para lo cual, deben revisarse las causales de exclusión de responsabilidad. Este mandato legal consagra, en criterio del Consejo de Estado, la específica noción de antijuridicidad que caracteriza al derecho disciplinario y le diferencia del derecho penal, a saber, que la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se basa en un daño a un bien jurídico protegido, sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servicio público.” (Fallo 352 de 2015 Consejo de Estado)*

*Es decir que no basta con la simple autoridad, si no que existe la indefectible necesidad de llegar a una sentencia luego de agotar un proceso probatorio riguroso, toda vez que atenta no simplemente con el ejercicio de una profesión, sino que impacta derechos fundamentales como el derecho al trabajo y el derecho al mínimo vital de la suscrita.*

*La Corte Constitucional, en la sentencia C-948 de 2002, explicó a este respecto que el derecho disciplinario se diferencia del derecho penal, entre otras, porque dado su objetivo central de garantizar la excelencia en el desempeño de la función pública, las sanciones que contempla se justifican por el mero incumplimiento del deber de los servidores públicos, incumplimiento que se presume conlleva una afectación del servicio a ellos encomendado.*

*En el caso en concreto no ha existido falta sustancial por parte de esta togada o conducta alguna que sea contraria a derecho, porque tal como se explicó en las instancias procesales anteriores, en el expediente no obra prueba material que permita afirmar la existencia de actos constitutivos de infracción, entendiéndose la existencia de actos constitutivos de infracción no como el mero desconocimiento formal de la norma, sino como el atentado contra el buen funcionamiento del Estado, sus normas vigentes y el digno ejercicio de la abogacía.*

*En el caso objeto de estudio, la presunta conducta desplegada por este togado frente al no cumplimiento de las obligaciones contractual, no es sustancialmente ilícita, total que, el operador disciplinario confundió actos de mera conducta con actos que efectivamente que complementan y atentan contra el deber y el decoro del profesional, es decir la honra de la profesión y además el buen funcionamiento del estado.*

*El juzgador disciplinario, desconoce la autonomía de la categoría dogmática de la ilicitud sustancial, pues, por el mero hecho de que presuntamente se cometió una conducta típica y esta no produjo un resultado ya es sustancialmente ilícita. Este togado no comparte esto, total que, la ilicitud sustancial no es que la conducta presuntamente realizada no produzca resultado alguno, sino que la ejecución de dicha conducta que puede ser con o sin resultado, desconozca efectivamente las funciones a cargo del disciplinado y el funcionamiento del estado.*

*De nuevo y al igual que en la tipicidad, hay una carencia probatoria por parte del ente acusador, pues no se acreditó en el fallo disciplinario como la presunta realización de la conducta endilgada, desconoció el deber funcional y atentó contra el principio de dignidad humana, más aún, cuando ni siquiera se acreditaron cuáles fueron las supuestas infracciones de este togado frente al quejoso.*

*Más allá de la discusión sobre si la presunta conducta es o no de resultado, es evidente que no se desconoció el deber funcional, pues el togado no fue en contra de sus oficios profesionales, no probando el operador disciplinario como fue que aquellas se vieron afectadas. Es de agregar, que se entiende que hay ilicitud sustancial siempre y cuando la conducta que se realice sea típica, no obstante, hay que poner de presente que en el caso objeto de estudio, no*

*estamos frente a un comportamiento típico que hubiese afectado de forma grave la dignidad de la profesión, el decoro, colaboración leal y la recta impartición de justicia y del Estado*

*En cuanto este supuesto, es determinante tener en cuenta los estudios científicos relacionados a las enfermedades mentales, que ocasionan un cambio drástico en la psiquis, generando así unos aspectos psicológicos importantes, lo cual esta magistratura no corroboró a profundidad, sino que se basó en lo que manifestó el señor quejoso, sabiendo aun que su proceso fue llevado a cabo sin ningún perjuicio económico ya que este procedimiento o proceso no tiene ninguna cuantía, por lo que no hay una conducta dolosa que conlleve a que este togado contemple una sanción y una multa equivalente a un salario mínimo, sin tener en cuenta que se tuvieron circunstancias de mayor gravedad como es la pérdida de la salud mental y psicológica por parte de este togado, teniendo en cuenta que,*

*(...) Según la OMS, “la depresión es un trastorno mental frecuente que se caracteriza por la presencia de tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de autoestima, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio y falta de concentración”. Cuando una persona está triste, no necesariamente se encuentra deprimida; “la depresión es distinta de las variaciones habituales del estado de ánimo y de las respuestas emocionales breves a los problemas de la vida cotidiana”<sup>1</sup>. Es una enfermedad que puede volverse crónica y disminuir la capacidad de las personas de trabajar, estudiar, socializar o ejecutar algunas de sus actividades cotidianas; dependiendo del número y de la intensidad de los síntomas, los episodios depresivos pueden clasificarse como leves, moderados o graves. Las personas que sufren de depresión grave necesitan tratamiento; ellas pueden pensar, intentar o lograr suicidarse. Si la depresión es leve, se puede tratar sin necesidad de medicamentos<sup>2</sup>*

### **3. CULPABILIDAD**

*Desde el punto de vista de la culpabilidad, considera el Despacho que el abogado obró de manera culposa, toda vez que en este caso, so pretexto de su condición psicológica, desatendió, se desconectó del cliente y no le volvió a dar alguna explicación o razón de su caso y no lo liberó con la renuncia a los poderes, por consiguiente se considera que aquí no hay dolo, sino un aparente descuido del abogado, por lo tanto obró de manera culposa, así se convoca a juicio al Abogado SEBASTIÁN VILLAFÑE BURBANO para que responda por los dos cargos formulados.*

*El fallo de primera instancia proferido por el ente disciplinable, se basó en la responsabilidad objetiva, es decir, en comparar la existencia de un resultado con una presunta conducta llevada a cabo por el investigado, sin tener en cuenta los elementos subjetivos necesarios que exige la jurisprudencia para dar lugar a la sanción disciplinaria.*

*Nuestra legislación colombiana se ha caracterizado por consagrar un régimen subjetivo de responsabilidad o de culpa. El artículo 13 de la ley 734 de 2002 establece que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, agrega el artículo que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Para tal efecto, el principio de culpabilidad en materia disciplinaria se entiende como:*

*“La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo*

<sup>2</sup><https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/boletin-depresion-marzo-2017.pdf>. Concepto Boletín de salud mental Depresión Subdirección de Enfermedades No Transmisibles-Bogotá (D.C.), marzo de 2017.

*consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”.*

*En este sentido, este togado se encuentra amparado por la presunción de inocencia que consagra nuestra constitución política y que refiere la Corte Constitucional, la cual consiste en que frente a toda duda razonable deberá fallarse a favor del investigado. Cabe resaltar que para que se configure el ejercicio de una conducta ilícita, antijurídica y culpable debe existir como requisito sine qua non una acción o conducta, que en el presente caso no se dio y que de ninguna manera podría ser atribuida a mi defendido.*

*En materia de culpabilidad, la Corte Constitucional ha reiterado que todas las conductas sancionables en derecho disciplinario deben ser a título de dolo o culpa, y que necesariamente tiene que ser probada a lo largo del proceso y que no puede limitarse a comparar la conducta con un resultado formal ya que se estaría dentro de un régimen objetivo de responsabilidad ya desterrado en nuestra legislación colombiana.*

*“ (...) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario-código del abogado, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado (...)”.*

*A modo de conclusión es necesario reiterar que no es procedente fundamentar que este togado se encuentra incurso en una falta disciplinaria, toda vez que, en el proceso disciplinario que se está llevando en su contra, el ente investigador presume el elemento de la culpabilidad al decir que de unas pruebas se concluye que el Disciplinado sabía que configuraba un acto contrario a derecho y a los deberes consagrados de la profesión..*

*El operador disciplinario es consciente que el elemento de la culpabilidad, es un supuesto ineludible y necesario para determinar responsabilidad alguna, supuesto sin el cual, no es aceptable ningún tipo de sanción impuesta por ser contrario al ordenamiento jurídico y por no cumplir con los requisitos aportados por la jurisprudencia. Mientras la conducta realizada no se acredite de forma clara como dolosa, genera la apariencia de revivir un régimen de responsabilidad objetiva, que está a todas luces proscrito por el ordenamiento jurídico como se expuso anteriormente. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente a esta entidad, se exonere de toda responsabilidad a este togado SEBASTIAN VILLAFANE BURBANO y como consecuencia se ordene el archivo definitivo de la investigación, por no existir pruebas suficientes que superen la presunción de inocencia que me ampara y las dudas razonables que han surgido a lo largo del proceso.*

**PETICIÓN:**

1. Se **REVOQUE** la decisión del fallo de primera instancia proferido el día 13 de marzo de 2024, mediante el cual se disciplina al togado **SEBASTIAN VILLAFANE BURBANO** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de su profesión por 3 **MESES**.
2. Se **ABSTENGA** de realizar cobro de la multa instaurada debido a que no hubo ningún perjuicio económico para el quejoso.

**NOTIFICACIONES**

Esta suscrita togada recibirá notificaciones físicas en:

Carrera 12 A # 3 – 81 Naranjos Manzana 3, Apto 702, Torre 7- Jamundí  
Celular 321 890 23 83  
Correo: [sebastian.villafaneb@gmail.com](mailto:sebastian.villafaneb@gmail.com)

Atentamente,



**SEBASTIAN VILLAFANE BURBANO**

CC.1.144.060.964 de Cali, Valle

Tarjeta Profesional Nro. 340.369 del Consejo Superior de la Judicatura